SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECCION NORMATIVA
DEPTO IMPUESTOS DIRECTOS

-86 ID
-86 Subnorm
2-223-86 DN
-18-86 SD
18-4342-86

1739

ORD.- Nº _____/

ANT.- Ord. Nº 1023, de 24-4-86

MAT.- Tratamiento tributario de la remoción de estéril en las actividades mineras.

SANTIAGO, 29 MAYO 1986

DE : DIRECTOR

A : VVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVVV

1.- Por oficio del antecedente se ha remitido a esta Dirección la presentación de la empresa "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ", quien solicita un pronunciamiento respecto del tratamiento tributario aplicable a los desembolsos relativos a la remoción de estéril, incurridos previos a la explotación y producción del yacimiento minero denominado "XXXXXXXXXXXX ".

2.- Sobre el particular cabe señalar que, esta Dirección por Oficio Nº 297, de 1982 y que dió orígen al Oficio Nº 345 del mismo año de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro al cual hace referencia la empresa recurrente en su presentación, ya se pronunció sobre la materia en consulta, señalando al respecto que todos aquellos desembolsos incurridos en las actividades mineras previos a la explotación, producción y comercialización de los minerales, como serían las erogaciones a que se refiere la empresa en su solicitud (remoción de estéril), y que por su condición pueden no quedar comprendidos dentro de los conceptos técnicos de labores de preparación y desarrollo definidos por este Servicio a través de sus instrucciones generales sobre la materia, deben considerarse como gastos de organización y puesta en marcha a que alude el Nº 9 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3.- En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal antes citada, tales desembolsos podrán amortizarse para los efectos tributarios hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos, plazo que se contará desde que se generaron dichos gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal, cuando este último hecho sea posterior a la fecha en que se originaron los referidos gastos.

// .

No obstante lo anterior, cabe advertir que aquellos desembolsos que se incurran en la etapa previa a la producción y venta de los minerales y que con posterioridad a la explotación misma de la mina, pasen a formar parte de la infraestructura del yacimiento minero, como es el caso por ejemplo de los caminos de acceso, etc., el tratamiento tributario anterior no sería aplicable a los citados desembolsos, ya que en tales circunstancias dichas erogaciones constituyen inversiones del activo inmovilizado que se rigen por las normas del artículo 31 Nº 5 de la ley del ramo.

4.- En consecuencia, sírvase resolver la consulta planteada en los términos anteriormente señalados.

Saluda a Ud.,

FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

MSP/jdc

Distribución:

- VVVVVVVVVVVVVVVVVVVVV
  VVVVVVVVVVVVVV
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. IMPUESTOS DIRECTOS
- DEPTO. ASESORIA JURIDICA
- OFICINA DE PARTES